

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta de dos años.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2819

REAL DECRETO 3520/1977, de 21 de diciembre, por el que se autoriza a la firma «Coyme, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bloques de granito y la exportación de tableros de granito.

El texto refundido de la Ley de admisiones temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de fructuoso de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Coyme, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bloques de granito y la exportación de tableros de granito.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Coyme, S. A.», con domicilio en San Agustín, dos (Madrid-catorce), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bloques de granito de las calidades siguientes:

«Blue pearl», «Emerald pearl», «Belfast black», «Ubatuba green», «Eagle red», «Sierra chica», «Impala black», «Baltic brown», «Rustembung black», «Perona red», «Balmoral red (gros grained)», «Balmoral red (fine frained)» (P. A. 25.16.A).

Y la exportación de:

I. Tableros de granito, simplemente aserrados, de veinte milímetros de espesor (P. A. 25.16.B).

II. Tableros de granito, aserrados y pulidos por una cara, de veinte milímetros de espesor (P. A. 25.16.B).

III. Tableros de granito, aserrados y pulidos por una cara, a medidas fijas, de veinte milímetros de espesor (P. A. 25.16.B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada treinta y cinco metros cuadrados de producto I, o treinta y dos coma cincuenta y cinco metros cuadrados del producto II o veintiséis metros cuadrados del producto III que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un metro cúbico de granito.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el treinta por ciento si se exporta el producto I, el treinta y cuatro coma nueve por ciento si se exporta el producto II y el cuarenta y ocho por ciento si se exporta el producto III.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada clase de producto exportable, la exacta calidad del granito utilizado e incluso aportará muestrario para relacionar, dentro del principio de identidad, la calidad de la mercancía realmente empleada en la elaboración del producto con la ya importada o a importar, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo dudécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2820

REAL DECRETO 3521/1977, de 21 de diciembre, por el que se transfiere el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hispano Química Houghton, S. A.», por diversos Decretos y Ordenes ministeriales, a la firma «Hispano Química, S. A.», continuadora de la anterior por cambio de denominación.

La firma «Hispano Química Houghton, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por diversos Decretos y Ordenes ministeriales para la importación de primeras materias y la exportación de productos químicos conteniendo dichas primeras materias, solicita la transferencia del aludido régimen a la firma «Hispano Química, S. A.», continuadora de la anterior por cambio de denominación.

La transferencia solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se transfiere el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hispano Química Houghton, S. A.», con domicilio en José Lázaro Galdiano, seis, Madrid-dieciséis, por Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), ampliado por Decreto dos mil ochocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), y por Reales Decretos mil sesenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de mayo), y mil cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de junio), para la importación de óxido de etileno, óxido de propileno y alquilbenceno, y la exportación de Mersax ciento treinta y cuatro, doscientos sesenta y ocho y doscientos noventa y dos; bases H-treinta, H-setenta y cinco y M-doscientos sesenta y ocho-E y Buble por quinientos dieciséis y ciento diez; por Decreto ochocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dos de mayo), ampliado por Decreto mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cuatro de tres de mayo («Boletín Oficial del Estado» de catorce de junio) y Real Decreto mil doscientos ochenta/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» de tres de junio), para la importación de metacrilato de metilo, acrilato de etilo, acrilato de butilo, acrilato de metilo, dipropilenglicol y acrilonitrilo, y la exportación de resinas acrílicas; por Real Decreto mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» de tres de junio), para la importación de concentrado ensimático y la exportación de Skin Bete dos-S; por Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» de tres de junio), para la importación de aceites de cachalote filtrado y la exportación de Sulfimex, doscientos trece; por Orden ministerial de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de uno de enero de mil novecientos setenta y dos), prorrogada por Orden ministerial de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de nueve de febrero) para la importación de trimetilamina y óxido de etileno, y la exportación de cloruro de colina; por Orden ministerial de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de ocho de junio) para la importación de anhídrido maleico y ácido isoftálico, y la exportación de resinas de poliéster, y por Orden ministerial de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de treinta de abril) para la importación de ácido acrílico glacial y la exportación de «filler plast mil uno».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete también po-

drán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente transferencia, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), y ampliación posterior, y ochocientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dos de mayo), y ampliación posterior; los Reales Decretos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» de tres de junio), y mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» de tres de junio), y Ordenes de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de uno de enero de mil novecientos setenta y dos), veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de ocho de junio) y veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de treinta de abril) que ahora se transfieren.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2821

REAL DECRETO 3522/1977, de 21 de diciembre, por el que se autoriza a «Antonio Casas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y la exportación de balines, perdigones y aleaciones de plomo y estaño.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo cierto condicionamiento, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Antonio Casas, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y la exportación de balines, perdigones y aleaciones de plomo y estaño.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Antonio Casas, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Santa Cruz de Calafell, kilómetro diez, San Baudilio de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Uno. Cenizas y residuos, con un contenido en plomo igual o superior al treinta por ciento (P. A. 26.03.A-1).
- Dos. Lingotes de plomo (P. A. 78.01).
- Tres. Desperdicios de plomo (P. A. 78.01).
- Cuatro. Lingotes de estaño (P. A. 80.01.A-1).
- Cinco. Lingotes de aleaciones de estaño (P. A. 80.01.A-2).
- Seis. Desperdicios de estaño (P. A. 80.01.B).

Y la exportación de:

- Balines para carabinas de aire comprimido (P. A. 93.07.A-3).
- Perdigones calibrados (P. A. 93.07.A-3).
- Aleaciones de plomo, en lingotes (P. A. 78.01).